

Granada, Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2013 00255 00.

Proceso: Ordinario Pertenencia.

Como quiera que a la fecha fueron notificados todos los intervinientes en el presente asunto, aunado a que los curadores aquí designados no propusieron medios exceptivos, y no habiendo otro trámite que seguir, el Despacho dispone señalar el día 26 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C, diligencia en la que se adelantaran las etapas a que tienen derechos los demandados que fueron vinculados en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c3d3da485920633c74eac6c9fe80d9b82f2fcd53be080b6afb58fe749aeb6**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00026 00.
Proceso: Ejecutivo.

Del incidente de nulidad promovido por el abogado JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, córrase traslado a su contraparte por el término de tres días conforme lo dispone el artículo 134 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaaec514fba8bf7d73d021e977373922ecc49943ec71ad99997bf0b60988593**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.Granada, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2021-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL RUIZ CORDOBA
DEMANDADO: AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANO S.A.S

ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 1 de abril de 2022, por medio del cual negó la solicitud de desistimiento de la demanda dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el desistimiento de las pretensiones de la demanda que se negó en auto del 1 de abril de 2022, ya había sido aceptado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante auto del 30 de noviembre de 2021, el cual fue notificado debidamente por estado y está en firme por no haberse presentado ningún recurso en su contra.

Que de otra parte, considerando que su despacho dictó sentencia en este proceso el “26 de julio de 2021” en la cual absolvió AGROLLANOS AGRICOLA DEL LLANOS S.A.S. de las pretensiones de la demanda, tampoco estaría de acuerdo con el numeral segundo de la parte resolutive del mentado auto.

CONSIDERACIONES

En este asunto, se tiene que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

De entrada observa el despacho que el recurso de reposición está llamado a prosperar, ya que revisado el auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por nuestro superior funcional se dispuso entre otras cosas **“ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y con ello del recurso de apelación presentado por el demandante RAUL RUIZ CARDONA contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Granda Meta...”**, por lo que es procedente por este despacho

obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, conforme se dispuso en auto del 30 de noviembre de 2021.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 316 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S, este despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante.

Conforme lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 1 de abril de 2022, para en su lugar ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en atención a lo dispuesto en auto del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c44134672027732bc426887db84000a3ba5f6024620060fe96b68cd87e949e**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL:	503133103001-2022-00037-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DADY JOVANA MENESES NAVARRO
DEMANDADO:	CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSOS S.A.S

En atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S, este Despacho dejará sin valor y efecto el auto del 8 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

Al hacer la revisión de las actuaciones surtidas en este trámite, se observa que el despacho en providencia calendada 22 de marzo de 2022, ya había proferido auto inadmitiendo la demanda, por lo que procedente era proferir auto de rechazo ante la no subsanación dentro del término legal.

Ahora bien, como lo ilegal no vincula al juez ni a las partes, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen sobre el determinado punto, éste debe afrontarse, sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o regla técnica de la preclusión, de ahí que sea inevitable, el proferimiento de esta providencia saneadora.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin valor y efecto el auto del 8 de abril de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DADY JOVANA MENESES NAVARRO** contra **CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSOS S.A.S**, al no haber sido subsanada por la parte actora dentro de la oportunidad legal para ello.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4306b498be8871531a4c01af56bdd52bbc4ab1584a7bd6192fa3f1387d2aca**
Documento generado en 11/05/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00044-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLIVO AVILA TORRES
DEMANDADO: EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO

En auto de fecha 8 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada en atención a los diferentes yerros que adolecía. Que dentro del término de traslado no se presentó escrito de subsanación por lo que advertida la parte actora como se encontraba, se procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OLIVO AVILA TORRES contra EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61e676e16ea99fa174b35e8ce410125e5880d5a12f122dd1daa76aaf6d5d5e**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL:	503133103001-2022-00074-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA MARIA CASALLAS CONDE
DEMANDADO:	CORPORACION LENGUAJE CIUDADANO

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 5 del C.P.T.S.S. que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, revisado los hechos de la demanda no se indicó donde fue el último lugar de prestación de servicios, además de que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Villavicencio.
2. Aportase la Cámara de Comercio de la demandada CORPORACION LENGUAJE CIUDADANO

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9df9891e5f652c1c3a2fdac34e5f2bdf2f20723185128eaa8c422c5a94a6a7**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00081-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DIOSELINA VASQUEZ
OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION
PENSIONES Y CONTRIBUCCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho para calificar la demanda, se advierte la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, como pasa a verse de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del C.P.T.Y.S.S. dispone lo siguiente: “*COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo»

Ahora, de la lectura atenta del escrito inaugural de la contienda, se tiene que la demandante estableció en el acápite de competencia que la determinaba por el domicilio del demandante

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «el domicilio de la demandante», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

Ahora bien de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4. del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá es el lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda. De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió MARIA DIOSELINA VASQUEZ OSPINA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se le remitirán las diligencias para lo pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la demanda, por carecer de competencia por el factor territorial, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados laborales de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73333ed6ff045e0323f051b8ab49151e8b17f318bbab11ab9f9679eb07f4806a**

Documento generado en 11/05/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>